

otorgando su cumplimiento, debe desde luego llevarse á efecto lo mismo que si hubiere sido dictada por nuestros tribunales, empleando los medios de ejecucion correspondientes, autorizados por la presente Ley, y en la forma prescrita por los artículos 881 y siguientes. A este fin ha de dirigirse Real provision á la Audiencia, para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó al del en que deba ejecutarse, para que se lleve á efecto lo en ella mandado. En la Real provision habrá de insertarse la ejecutoria traducida al castellano, y la providencia del Tribunal mandando que se ejecute, y registrada en la cancillería del propio Tribunal Supremo, se entregará al procurador de la parte para que la presente en la Audiencia á quien valla cometida (art. 74 del Reglamento de dicho Tribunal).

Concluiremos esta materia haciendo dos observaciones: 1.^a, que las disposiciones de la presente Ley relativas á la ejecucion en España de las sentencias extranjeras: son aplicables lo mismo á los españoles que á los extranjeros transeuntes ó residentes en España, puesto que la Ley no hace distincion. Y 2.^a, que no se reconoce fuero privilegiado ó especial para la ejecucion de las sentencias extranjeras; todas, sin distincion de cosas ni personas, han de ejecutarse por los Tribunales ordinarios, como lo evidencia el párrafo 2.^o del art. 929. Solo lo exceptuarán de esta regla las procedentes de Cerdeña, mientras no se modifique el art. 3.^o del tratado de 1851.

EPILOGO.

La *ejecucion de una sentencia* es el acto de llevar á efecto lo mandado por ella. Esto no puede verificarse hasta despues de haber causada ejecutoria. Cuando no lo cumple voluntariamente la parte que ha sido condenada, es necesario proceder judicialmente empleando los medios adecuados á lo que haya de ejecutarse. El Juez competente para estos procedimientos es el que conoció del negocio en la primera instancia; pero no puede proceder sino á instancia de parte. Las costas que se ocasionen en estas diligencias, son de cargo del condenado por la ejecutoria.

Las sentencias definitivas, que son las de que aquí se trata, pueden ser dictadas por jueces y tribunales españoles, ó por extranjeros. Para el cumplimiento de unas y otras se dan con separacion en el presente título las reglas que vamos á esponer.

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS ESPAÑOLAS.

Quando haya sido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Juez de primera instancia, así que lo solicite la parte interesada, mandará este que se proceda á su ejecucion. Pero si se hubiere interpuesto apelacion de dicha sentencia, se esperará á recibir en el juzgado inferior la ejecutoria, en cuyo caso se hará saber esta al que la haya obtenido para que pueda pedir su cumplimiento. No siempre pueden emplearse unos mismos medios de ejecucion: estos han de ser á propósito para llevar á efecto lo acordado ó declarado.

Si la sentencia contuviere condena de *cantidad líquida* y determinada, se procederá, siempre á instancia de parte como se ha dicho, al embargo de bienes del deudor en la

forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo en los arts. 948 hasta el 958, sin concederle dilacion alguna para que pague. Hecho el embargo, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consista, cuando sean muebles ó raíces, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas por los arts. 979 y sigs. para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Quando la condena que contenga la sentencia sea *de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa*, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto. Si el condenado á no hacer no cumpliere lo que se haya ordenado para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez le señale al efecto, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. Habiéndose fijado la importancia de éstos en la sentencia para el caso de inejecucion, se procederá en los términos que antes hemos indicado para llevar á efecto la condena de cantidad líquida; y si no se hubiere determinado, se observará lo que luego diremos para la ejecucion de la sentencia que condene al pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los cuales se liquidarán y harán efectivos del modo antedicho.

Quando en la sentencia se condene al pago de una *cantidad ilíquida*, es necesario distinguir si esta procede de *frutos* ó de *perjuicios*. En el primer caso se obligará al deudor á que dentro de un término que señalará el Juez segun las circunstancias, presente la liquidacion de los frutos con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado. De esta liquidacion se dará vista al acreedor, y habiendo conformidad, se procederá á hacer efectiva la suma en que se hayan convenido, de la manera y en la forma antes indicada para el caso de cantidad líquida. Pero si hubiere desacuerdo, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren conformes.

Entre la convocacion y celebracion de este juicio deberá mediar el tiempo que, segun las circunstancias del caso, el Juez estime necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas. Durante este término se practicarán con la correspondiente citacion las que se propongan y hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del Juzgado, de modo que estén concluidas antes del dia señalado para el juicio verbal, en el que habrán de presentarse; siendo de advertir que este dia no podrá variarse sino de consentimiento de los interesados.

En el dia señalado para el juicio, luego que se reunan las partes, el Juez oirá á estas ó á sus defensores, y les recibirá las pruebas que presenten ó aduzcan, estendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes al juicio y autorizará el escribano. Dentro de los tres dias siguientes el Juez dictará sentencia, fijando y determinando con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas la cantidad líquida que haya de abonarse por los frutos. Esta providencia es apelable en ambos efectos; pero si el apelado pidiere su ejecucion, se decretará, dando fianza bastante á juicio del Juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor y lo que por la sentencia se haya determinado: en este caso se reservará en el Juzgado inferior testimonio de la sentencia para su cumplimiento. Y si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma de la manera antes indicada para el caso de cantidad líquida.

Quando el deudor no presentare la liquidacion dentro del término que se le señalare al efecto, se le concederá otro, que no esceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta. Pasado dicho término sin que el deudor haya presentado su liquidacion, se preven-

drá á la otra parte que la formule y presente, y de ella se dará vista al deudor por un término que no esceda de seis días, poniéndola al efecto de manifiesto en la escribanía. Si el condenado prestare su conformidad, ó no se opusiere dentro de los seis días, el Juez aprobará la liquidación, y procederá á hacerla efectiva en la forma ya dicha para el pago de cantidad líquida. La providencia que en este caso se dictare, aprobando la liquidación, es inapelable. Y si el deudor se opusiere dentro del término antedicho, se sustanciará esta oposición del mismo modo que cuando es el acreedor el que impugna la liquidación presentada por el deudor. En la sentencia que se aprobará, se aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probare ser inexacto, y fuese conforme á las bases que para hacerla se hubiesen fijado en la ejecutoria.

En el otro caso, esto es, cuando la sentencia condene al pago de cantidad líquida procedente de perjuicios, el que la haya obtenido presentará relación de ellos con la solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria. De esta relación se dará vista al que haya sido condenado, observándose para probarla, ó para sustanciar la oposición en su caso, los mismos trámites que hemos indicado al hablar de la liquidación procedente de frutos.

Por último, si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra líquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda. Lo mismo se practicará cuando contenga varias condenas que puedan ejecutarse simultáneamente, á cuyo fin se formarán los ramos separados que sean necesarios.

En todos los casos en que se apele de sentencias sobre liquidación de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, se observarán los trámites siguientes:—Recibidos los autos en la Audiencia, se entregarán para instrucción por seis días improrrogables á cada una de las partes. Devueltos que sean, se pasarán al relator por otros seis días para que adicione el apuntamiento: si tuviere que formarlos de nuevo, será esta la primera diligencia. Después se señalará día para la vista: concluida esta se pasarán los autos al Ministro ponente por seis días; y dentro de los tres siguientes se dictará sentencia, contra la cual no se dá recurso alguno; ó inmediatamente se devolverán los autos al Juzgado de que procedan con certificación de la sentencia que se haya dictado y de la tasación de las costas, si hubiere habido esta condena, para su ejecución.—No personándose el apelante y trascurridos los días del emplazamiento, se devolverán los autos al Juzgado inferior á petición del apelado, para que se lleve á efecto la sentencia apelada. La no presentación del apelado no será obstáculo para la sustanciación de la segunda instancia, que se continuará en su rebeldía.

Téngase, en fin, presente, que las tercerías, así de dominio como de mejor derecho, que se deduzcan en estos procedimientos, han de sustanciarse lo mismo que en el juicio ejecutivo, con arreglo á los arts. 995 y sigs.

II.

DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS ESTRANJERAS.

Las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos, en cuyo caso solo se encuentra hoy la Cerdeña. A falta de tratados, se observará la mas estricta reciprocidad, dando á las sentencias extranjeras la misma fuerza y valor que en la nacion de que procedan se dá por ley ó por jurisprudencia á las ejecutorias dictadas en España; ó negando su cumplimiento, si allí no se le diese á las españolas. Pero si las ejecutorias extranjeras proceden de una nacion que no se encuentre en ninguno de estos casos, tendrán fuerza en España siempre que reúnan las cuatro circunstancias que espresa el artículo 925 (véase.)

La ejecución de las sentencias extranjeras ha de pedirse ante el Tribunal Supremo de Justicia. Este ha de acordar ante todo que se practique por la Interpretación de lenguas la traducción de la ejecutoria. Hecho esto se cita al condenado por ella para que comparezca dentro del término de 30 días, librándose al efecto Real provision cometida á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliado. Si comparece, se le oye, comunicándole las diligencias para el uso de su derecho; y si no comparece, se siguen adelante las actuaciones. En uno y otro caso se oye tambien al Ministerio fiscal, y en vista de lo espuesto por éste y por la parte en su caso, declara el Tribunal, sin ulterior recurso, si debe ó no darse cumplimiento á la ejecutoria. Si lo deniega, se devuelve esta al que la ha presentado; y si lo otorga, se comunica esta providencia con la ejecutoria por medio de Real provision á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado. La ejecución se verifica del mismo modo que la de las sentencias españolas.

FORMULARIO DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS.

Presentaremos solamente los formularios para la ejecución de sentencias españolas, no haciéndolo de los de sentencias extranjeras, porque son bien sencillos y los casos bastante raros.

Quando la sentencia que haya de llevarse á efecto, sea una ejecutoria del Tribunal superior, luego que se reciba en el juzgado de primera instancia la certificación que la contenga, á continuación de la misma se dictará de oficio el siguiente

Auto.—Gúmplase y guárdese la precedente ejecutoria, acútese su recibo y hágase saber á la parte de . . . (á la que haya ganado el pleito) para los efectos conducentes. El Sr. D. . . . Juez de primera instancia de esta villa y su partido lo mandó etc. (Fecha y firma entera del Juez y escribano.)

Notificación á dicha parte en la forma ordinaria.

Hecha esta notificación, ha de esperarse á que la parte que ha obtenido la ejecutoria solicite lo conducente para su cumplimiento, pues en estas diligencias no puede procederse sino á instancia de parte. Cuando haya sido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, se esperará tambien para llevarla á efecto á que la parte lo solicite. En ambos casos son iguales los procedimientos.

Escrito solicitando la ejecución de una sentencia que condena al pago de cantidad líquida.
—D. José A., en nombre de D. Justo B., ante V. parezco en los autos con D. Lope C., sobre pago de cantidad, y como mas haya lugar en derecho digo: Que segun resulta de la ejecutoria que se ha recibido del Tribunal superior, la parte contraria ha sido condenada en segunda instancia al pago de los treinta mil reales que le he demandado, y en las costas (Si la sentencia es de primera instancia se dirá: Que por no haberse interpuesto apelación ha sido consentida, y de consiguiente pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley, la sentencia que V. pronunció en estos autos en tal dia, condenando á la parte contraria al pago de los treinta mil reales que le demandaba). Se está, pues, en el caso de llevar á efecto dicha sentencia, puesto que la parte contraria, á pesar del tiempo trascurrido, no ha satisfecho á mi representado la espresada suma. A este fin,

Suplico á V. se sirva mandar se proceda en debida forma al embargo de bienes de

D. Lope C., hasta en cantidad suficiente á cubrir la suma en que ha sido condenado, y las costas que se causen hasta su efectivo pago, que son tambien de su cargo con arreglo á la Ley, por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador*).

Auto.—Como se pide, espidiendo al efecto el oportuno mandamiento. Lo mandó etc.

Notificación á la parte que insta.

El *mandamiento, requerimiento al pago y embargo*, como en el juicio ejecutivo. Hecho el embargo, se procederá á instancia del acreedor al avalúo y venta de los bienes hasta realizar el pago, en la misma forma que en el procedimiento de apremio, despues de dicho juicio, donde podrán verse esos formularios.

Escrito solicitando la ejecucion de una sentencia que condene á hacer alguna cosa.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc. digo: Que por sentencia ejecutoria pronunciada en estos autos con *tal fecha*, ha sido condenado el referido D. Lope C. á demoler á su costa las obras que habia ejecutado en la finca de que se trata en estos autos, reponiéndolas al ser y estado que tenían antes de su construccion; y no habiéndolo ejecutado á pesar del tiempo trascurrido, procede y

A V. suplico se sirva ordenar al citado C., que en el preciso término de nueve dias cumpla lo que se ordena en dicha sentencia, bajo apercibimiento de que no verificándolo se hará á su costa; debiendo satisfacer además las que se ocasionen en estas actuaciones; por ser así justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador*).

Auto.—Como se pide. (*Si el Juez no creyese suficiente el plazo que se propone, añadirá:*) entendiéndose dentro del plazo de *tantos dias* que al efecto se le conceden. Lo mandó etc.

Notificación al procurador del demandante y al demandado,

Trascurrido el plazo señalado sin haberse hecho la demolicion ó lo mandado en la ejecutoria, solicitará la parte interesada que se ejecute judicialmente, y así se acordará empleando los medios necesarios al efecto.

Escrito para el caso en que hubiere condena de hacer un hecho personalísimo.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc. digo: Que en *tantos* se pronunció sentencia, por la que se condenó al D. Lope C. á que pintara para mi representado tres cuadros de . . . (*ó lo que sea*), en que se habian convenido; y como aquella se halle consentida de derecho por no haberse apelado en tiempo,

A V. suplico se sirva mandar al D. Lope C., que comience desde luego la ejecucion de lo que se manda en dicha sentencia, terminando la obra en el plazo que por el juzgado se le designe, bajo apercibimiento de que no realizándolo, se entenderá que obta por el resarcimiento de perjuicios, declarando además de su cargo las costas de estas diligencias, con arreglo á lo prevenido en los artículos 894 y 896 de la Ley de Enjuiciamiento civil; por ser así justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador*).

Auto.—Hágase saber á D. Lope C., que en el preciso término de tres meses cumpla lo mandado en la sentencia, como se solicita en el anterior escrito, bajo apercibimiento de que no realizándolo, se entenderá que obta por el resarcimiento de perjuicios. Lo mandó etc.

Este auto se notificará á las dos partes. Trascurrido el plazo designado, y no habiéndose cumplido lo que se mandó en la sentencia, se pedirá el resarcimiento de perjuicios en los términos que despues veremos.

Escrito pidiendo se lleve á efecto la sentencia en que hubo condena de entregar una cosa

inmueble determinada.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc. digo: Que por la sentencia ejecutoria del Tribunal superior pronunciada en estos autos (ó por la sentencia que V. ha dictado en *tal dia* y que ha sido consentida), se ha declarado ser de mi principal la heredad de que ya se ha hecho mérito, condenando al D. Lope C. á que se la entregue y la deje á su libre disposicion dentro de nueve dias, y le abone los frutos producidos desde la contestacion de la demanda; y como sea trascurrido dicho término, sin que la parte contraria haya cumplido lo mandado en la referida sentencia, procede y

A V. suplico se sirva mandar se lleve á efecto á costa de dicha parte, y que en su consecuencia se entregue á mi representado la mencionada heredad, confiriéndole desde luego la posesion judicial de ella, haciendo al arrendatario la intimacion oportuna para que le reconozca como dueño, y tomándose razon en la contaduría de Hipotecas, á cuyo fin se espida el correspondiente mandamiento; todo sin perjuicio de hacer despues la reclamacion de los frutos en la forma prevenida por la ley; por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del abogado y del procurador*).

Auto.—Como se pide, dándose comision á una de los alguaciles del Juzgado para que con asistencia de Escribano verifique la entrega de la finca de que se trata, y ponga en posesion de ella á D. Justo B. Lo mandó etc.

Notificación á los procuradores de las partes.

Diligencia de entrega y posesion.—(Puede servir de modelo la formulada en el tomo 3º, espresando si concurre ó no la parte contraria y teniendo presente que se hace la entrega de la finca y se dá la posesion al que la ha reclamado; no sin perjuicio de tercero, sino absolutamente como á dueño).

Notificación é intimacion al arrendatario, teniendo tambien presente que se le ha de dar á reconocer como dueño, y no como poseedor.

Nota de haber espedido el mandamiento para la toma de razon de la sentencia en el registro de hipotecas.

Cuando en la sentencia no se haya fijado término para hacer la entrega de la finca, lo señalará el Juez en la providencia anterior, y trascurrido que sea sin haberse verificado, se llevará á efecto judicialmente dicha entrega del modo antedicho á instancia de la parte interesada.

Lo mismo se practicará cuando la condena sea de entregar una *cosa mueble* determinada, lo que se llevará á efecto judicialmente trascurrido el término señalado á la parte para verificarlo, comisionando al alguacil para que la saque, tome ó aprehenda depoder de quien la tenga y la entregue á su dueño, ó empleando cualesquiera otros medios conducentes al efecto.

Cuando en la sentencia se condene al pago de *cantidad ilíquida procedente de frutos*, ya sea principal, ya accesoria esta condena, se practicarán para su ejecucion las diligencias siguientes, formándose ramo separado siempre que convenga y sea necesario para ejecutar simultáneamente otro extremo de la sentencia.

Escrito solicitando la liquidacion de los frutos.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc. digo: Que á la vez que por la sentencia ejecutoria pronunciada en estos autos se condenó al D. Lope C. á que entregara á mi parte la finca que en ella se espresa y que ha sido objeto de este pleito, se le condenó tambien al pago de los frutos producidos por la misma finca desde la contestacion de la demanda, sin fijarlos en cantidad líquida, pero estableciendo las bases para practicar su liquidacion. Está ya ejecutada dicha sentencia en su primera parte, y á fin de que lo sea tambien en la segunda, procede y

Suplico á V. se sirva mandar á la parte de D. Lope C. que dentro del término de diez dias, ó el que V. tenga á bien señalarle, presente la liquidacion de dichos frutos con ar-

reglo á las bases fijadas en la sentencia, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, procediendo en la forma que previenen los arts. 898 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer efectiva la cantidad líquida que resulte y las costas de estas actuaciones, que con arreglo al art. 894 de la misma ley son de cargo de la parte contraria: por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Hágase saber á la parte de D. Lope C. que dentro del término de... (*el que el Juez crea suficiente*) presente la liquidacion de los frutos de que se trata, con arreglo á las bases fijadas en la sentencia. Lo mandó etc.

Notificacion á las partes en la forma ordinaria.

Escrito del demandado presentando la liquidacion.—D. Pedro T. en nombre de D. Lope C., etc., digo: Que cumpliendo con lo mandado por V. en providencia de... presento la liquidacion de los frutos á cuyo pago ha sido condenada mi parte.

A V. suplico que habiéndola por presentada, se sirva darle su aprobacion, por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y del procurador.*)

Auto.—Por presentado con la liquidacion que se acompaña, y dese vista de ella á la otra parte. Lo mandó etc.

El demandante presentará escrito, manifestando si está conforme con la liquidacion; y si no lo está, los puntos, hechos, ó partidas que crea no son admisibles ó que deben modificarse, aumentarse ó disminuirse. *Habiendo conformidad*, se dictará la providencia siguiente:

Auto.—Se tiene á esta parte por conforme con la liquidacion presentada por la contraria: procédase al embargo de bienes del D. Lope C. hasta en cantidad suficiente á cubrir los... reales que resultan de dicha liquidacion y las costas causadas y que se causen en estas actuaciones hasta su efectivo pago, espidiéndose al efecto el oportuno mandamiento. El Sr. Juez etc.

No habiendo absoluta conformidad con la liquidacion, se dictará el siguiente

Auto.—Mediante á que no están conformes las partes con la liquidacion presentada, convóquese á las mismas á juicio verbal, para *el día tantos á tal hora*, previniéndoles que en él han de presentar las pruebas sobre los hechos en que no están de acuerdo. Lo mandó etc.

En el termino que medie desde la notificacion de este auto hasta el día señalado para el juicio, cada parte podrá presentar y practicar con citacion contraria las pruebas que estime conducentes, y que no puedan ejecutarse en el acto del juicio verbal, arreglándose á los formularios de las del juicio ordinario.

Para el *acta del juicio verbal* podrá servir de modelo la del tomo 3º

Dentro de los tres días siguientes el Juez dictará sentencia fundada, determinando la cantidad que deba abonarse. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; pero puede llevarse á efecto á instancia del acreedor dando fianza para responder de la diferencia que hubiere entre lo reconocido por el deudor y lo determinado en la sentencia. Los formularios de estas sentencias y apelaciones, como los del juicio ordinario.

Cuando el condenado al pago no presente la liquidacion de los frutos dentro del término señalado, se practicarán las diligencias siguientes:

Escrito solicitando se conceda el segundo plazo al deudor, para que presente la liquidacion de frutos.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc. digo: Que la parte contraria no ha presentado la liquidacion de los frutos que segun la sentencia debe abonar á mi representado, á pesar de haber trascurrido con exceso el término de *tantos días* que se sirvió V. concederle para ello en providencia de *tal fecha*, por lo que,

Suplico á V. se sirva mandar á la parte de D. Lope C. que presente dicha liquidacion dentro del término improrogable de... (*la mitad del concedido anteriormente*), bajo

apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que yo presente en todo lo que no probare ser inexacta, como lo previene el art. 913 de la Ley de Enjuiciamiento civil, acordando á su tiempo lo conducente para que tenga efecto dicho apercibimiento; por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Como se pide, y trascurrido este segundo plazo sin haberse presentado la liquidacion, dése cuenta. El Sr. Juez etc.

Si el deudor presenta la liquidacion, se seguirán los trámites consignados anteriormente; y no presentándola, trascurrido este segundo término, lo acreditará por diligencia el escribano, dará cuenta y se dictará el siguiente

Auto.—Puesto que la parte de D. Lope C. no ha cumplido lo que se le mandó en el último, hágase saber á la de D. Justo B. que formule y presente la liquidacion. Lo mandó etc.

Escrito del acreedor presentando la liquidacion de frutos.—D. José A. en nombre etc., digo: Que en cumplimiento de lo mandado por providencia de *tal fecha*; en vista de la rebeldía de la parte contraria, presento la liquidacion de los frutos que debe abonar D. Lope C. á mi representado, segun la sentencia ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata.

Suplico á V. que habiéndola por presentada, se sirva aprobarla, y proceder al embargo y venta de bienes de D. Lope C. para hacer efectivos *los tantos* reales que debe abonar á mi parte segun dicha liquidacion, y las costas de estas actuaciones, por ser así conforme á justicia que pido. (*Fecha y firma del letrado y procurador.*)

Auto.—Por presentada la liquidacion, y dese vista de ella á D. Lope C. por término de seis días, poniéndola al efecto de manifiesto en la escribanía. Lo mandó etc.

Si el deudor prestare su conformidad, ó no se opusiere dentro del término señalado, el Juez dictará auto aprobando la liquidacion, y procederá á hacer efectiva la suma que de ella resulte y las costas por embargo y venta de bienes, como cuando la condena es de cantidad líquida.

Pero si se opusiere, se convocará á juicio verbal y se practicarán iguales diligencias á las que hemos formulado anteriormente para cuando la liquidacion se presenta por el deudor.

Para la ejecucion de una sentencia que condene al pago de *cantidad líquida procedente de perjuicios*, se emplearán los mismos procedimientos que los formulados anteriormente para la liquidacion de frutos, sin otra diferencia que la de que en este caso el acreedor es el que ha de formar y presentar la liquidacion ó relacion de los perjuicios, de la que se dá vista al condenado á su pago.

Para los formularios de la *segunda instancia* en las apelaciones de sentencias sobre liquidacion de cantidades, pueden servir de modelo los de las apelaciones de sentencias interlocutorias, teniendo presente la tramitacion que marca el art. 919, y lo que hemos espuesto en su comentario.

TITULO XIX.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

Embargos preventivos ó provisionales, llamados tambien *retenciones*, son los que se decretan provisional ó interinamente, mientras se presenta la oportuna demanda, para asegurar las resultas del juicio cuando se teme que un deudor de mala fé distraiga ú